



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 030-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 030-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2021 a las 16h17. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. 034-2021-KGMA-ACP de 10 de abril de 2021, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este Despacho, remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.
- b) Oficio Nro. DP-DP17-2021-0024-O de 12 de abril de 2021, firmado electrónicamente por el abogado Javier Esteban Mogrovejo Mata, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (S), recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de abril de 2021 a las 10h48 e ingresado en este Despacho el mismo día a las 11h06.
- c) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, documentos anexos a la referida acta entre ellos dos soportes digitales que contienen el audio y video de la referida diligencia.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 03 de febrero de 2021 a las 09h25, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó ante este Tribunal una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral presuntamente perpetrada por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11¹.

1.2. La Secretaría General le asignó a la causa el número 030-2021-TCE y efectuado el sorteo electrónico respectivo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

1.3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0049-M de 11 de febrero de 2021, que contiene la excusa presentada por este juzgador para conocer y resolver la causa la presente causa³.

1.4. Resolución Nro. PLE-TCE-1-19-02-2021 de 19 de febrero de 2021 a las 09h30, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar

¹ Fs. 1 a 10.

² Fs. 11 a 13.

³ Fs. 68 a 69.



la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴.

1.5. Auto dictado el 22 de febrero de 2021 a las 17h37, a través del cual se dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia⁵.

1.6. Escrito presentado el 24 de febrero de 2021 a las 08h29, por el doctor Manuel Pérez, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el auto dictado el 22 de febrero de 2021⁶.

1.7. Auto de 25 de febrero de 2021 a las 16h07⁷, en el que dispuso al denunciante que concurra a este Despacho, a rendir declaración bajo juramento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.8. Acta de Declaración Juramentada sobre la imposibilidad de determinar el domicilio del presunto infractor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, firmada por el juez de instancia, el denunciante y la secretaria relatora del Despacho el 01 de marzo de 2021⁸.

1.9. Auto dictado el 02 de marzo de 2021 a las 16h37⁹, mediante el cual se dispuso en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa. **b)** Se señaló para el 29 de marzo de 2021 a las 08h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. **c)** Citar al presunto infractor a través de uno de los periódicos de circulación nacional. **d)** Determinar el contenido del extracto de citación. **e)** Atender la petición de prueba del denunciante. **f)** Oficiar al Defensor Público y al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo.

1.10. Extracto de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho; y, Acta de entrega-recepción del extracto de citación suscrita por la secretaria relatora del Despacho y del denunciante el 03 de marzo de 2021¹⁰.

1.11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0171-O de 03 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual adjunta (01) un DVD-RW, que contiene en formato digital los expedientes de las causas 080-2020-TCE; 123-2020-TCE; 131-2020-TCE; 137-2020-TCE; 153-2020-TCE; 164-2020-TCE; 001-2021-TCE; y, 021-2021-TCE. El referido documento ingresó en este Despacho el 03 de marzo de 2021 a las 16h15¹¹.

1.12. Oficio Nro. DP-DPP17-2021-0041-0, de 04 de marzo de 2021, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha encargada, a través del cual en lo principal comunica que ha designado al doctor Miguel Lara para que asista a la audiencia¹²; ese documento fue recibido en este Despacho el mismo día a las 09h30.

⁴ Fs. 73 a 76.

⁵ Fs. 81 a 82.

⁶ Fs. 89 a 97.

⁷ Fs. 99 a 99 vuelta.

⁸ Fs. 104 a 104 vuelta.

⁹ Fs. 105 a 107.

¹⁰ Fs. 118 a 119.

¹¹ Fs. 120 a 121 vuelta.

¹² F. 124.



1.13. Escrito en (01) foja del doctor Manuel Antonio Pérez, recibido en este Tribunal el 14 de marzo de 2021 a las 12h12, al que adjuntó la publicación realizada en el Diario "El Universo" que contenía el extracto de citación. El referido escrito y sus anexos ingresaron a este Despacho el 15 de marzo de 2021 a las 12h14¹³.

1.14. Auto dictado el 17 de marzo de 2021 a las 13h07¹⁴, en el que se dispuso emita una certificación el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y sienta una razón la secretaria relatora del Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0229-O de 18 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual certifica que "...desde el día 10 de marzo de 2021, hasta las 23h59 del día 15 de marzo del 2021, **NO** ha ingresado documento alguno presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez y/o su abogado patrocinador, dentro de la causa Nro. 030-2021-TCE."¹⁵

1.16. Razón sentada por la secretaria relatora del Despacho de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual se certificó que: "...desde el día miércoles 10 de marzo de 2021, fecha en que se publicó el extracto de citación por la prensa, en el medio de comunicación social El Universo", en la sección "JUDICIALES", página 28, hasta las 23h59, del día lunes 15 de marzo de 2021, fecha en que feneció el plazo de (05) cinco días conferido al presunto infractor para: **a)** Contestar la denuncia presentada en su contra así como presentar pruebas de descargo. **b)** Determinar correos electrónicos y solicitar la asignación de casilla contencioso electoral para notificaciones; y, **c)** Designar abogado que asuma su defensa; **NO** ingresó a este Tribunal, ni a este Despacho, escrito alguno, remitido por el señor JIMMI ROMÁN SALAZAR SÁNCHEZ, ni por su abogado patrocinador."¹⁶

1.17. Auto de 24 de marzo de 2021 a las 15h47, mediante el cual se dispuso en lo principal: **a)** Agregar documentación a los autos. **b)** Tener en cuenta en el momento procesal oportuno las certificaciones emitidas por el secretario general y la secretaria relatora del Despacho; y disponer que copias de las referidas certificaciones se remitan tanto al denunciante como al defensor público en formato digital. **c)** Notificar a través de la página web del TCE al denunciado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁷.

1.18. Escrito firmado por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social y la abogada Geraldine Martín Arellano, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de marzo de 2021 a las 20h22, en (01) una foja con (01) una foja en calidad de anexo y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 20h42¹⁸.

1.19. Auto de sustanciación, dictado el 27 de marzo de 2021, a las 14h47¹⁹ a través del cual se dispuso en lo principal: **a)** Suspender la realización de la audiencia oral única de prueba y alegados prevista para el lunes 29 de marzo de 2021 a las 08h30. **b)** Disponer que el presunto infractor dentro del plazo de (05) cinco días conteste la denuncia formulada en su contra y presente las pruebas de

¹³ Fs. 127 a 193.

¹⁴ Fs. 195 a 196.

¹⁵ F. 206.

¹⁶ F. 208.

¹⁷ F. 209 a 209 vuelta.

¹⁸ Fs. 215 a 216.

¹⁹ Fs. 218 a 220 vuelta.



descargo que considere pertinentes; remitirle copias certificadas del escrito inicial de la denuncia y posterior de aclaración. **c)** Señalar para el día miércoles 14 de abril de 2021 a las 08h30 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos. **d)** Oficiar con el contenido de ese auto al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo. **e)** Dejar de contar con el defensor público designado en consideración de que el denunciado había comparecido con abogado particular.

1.20. Escrito de contestación a la denuncia firmado electrónicamente por la abogada Geraldine de Fátima Martín Arellano, ingresado el 31 de marzo de 2021 a las 08h45, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del TCE²⁰. El referido documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 09h12.

1.21. Auto de sustanciación de 01 abril de 2021 a las 16h07²¹, dictado por este juzgador mediante el cual en lo principal se dispuso: **a)** Tomar en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la denuncia. **b)** Correr traslado al denunciante con el escrito de contestación a la denuncia y sus respectivos anexos. **c)** Atender el anuncio de prueba del presunto infractor, en tal sentido dispuso a la Secretaría General de este Tribunal remita en formato digital los expedientes de las causas Nros. 006-2021-TCE, 019-2021-TCE y 074-2021-TCE y oficiar al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita una certificación, conforme lo solicitado por el denunciado.

1.22. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0286-O de 01 de abril de 2021²² suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al que se adjunta un CD-R y se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2 del acápite segundo del auto dictado el 01 de abril de 2021. El referido oficio se recibió en este Despacho a las 18h30 del mismo día.

1.23. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0804-Of de 05 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 05 de abril de 202 a las 15h53 en (01) una foja con (02) dos fojas de anexos y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h01²³.

1.24. Auto de 06 abril de 2021 a las 09h37²⁴, con el que dispuso en lo principal que en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se remita a las partes procesales en formato digital la documentación remitida a través de los oficios Nros. TCE-SG-OM-2021-0286-O de 01 de abril de 2021 y CNE-SG-2021-0804-Of de 05 de abril de 2021.

1.25. Auto de 10 de abril de 2021 a las 21h07²⁵, a través del cual en lo principal se dispuso: **a)** Agregar documentación. **b)** Negar la solicitud de audiencia telemática realizada por el denunciado; y recordar al presunto infractor y su patrocinadora que en caso de que no concurran a la audiencia, será juzgado en rebeldía conforme lo dispone el artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Ratificar que la audiencia se efectuaría el día miércoles 14 de abril de 2021 a las 08h30 de forma presencial en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, para que designe un defensor que concurra a la audiencia

²⁰ Fs. 233 a 244 vuelta.

²¹ Fs. 246 a 246 vuelta

²² Fs. 254 a 255.

²³ Fs. 258 a 260 vuelta.

²⁴ F. 262.

²⁵ F. 271 a 271 vuelta.



oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 030-2021-TCE y para garantizar el debido proceso, remitirle el expediente de la causa en formato digital.

1.26. Oficio Nro. DP-DP17-2021-0024-O de 12 de abril de 2021, firmado electrónicamente por el abogado Javier Esteban Mogrovejo Mata, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (S), recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de abril de 2021 a las 10h48 e ingresado en este Despacho el mismo día a las 11h06. A través del referido escrito se designó a la doctora Magali López como defensora pública para concurrir a la audiencia señalada para el miércoles 14 de abril de 2021 a las 08h30²⁶.

1.27. Fichas simplificadas de datos del ciudadano, cédulas de ciudadanía, certificados de votación de las partes procesales y sus abogados e inclusive de la defensora pública designada; impresiones a color de documentos en copia simple presentados por el denunciante; (2) dos soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y acta de referida diligencia firmada por el suscrito juez electoral y la secretaria relatora del Despacho.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 72 inciso cuarto, 73 numeral 1 y 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 4 numeral 4 y 204 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

(...)

4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales; (...)

Del expediente se verifica que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos como ciudadano²⁷, presentó una denuncia por el cometimiento de presuntas infracciones electorales atribuidas al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11; por lo expuesto, cuenta con legitimación activa para proponer la denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD

²⁶ F. 280.

²⁷ Fs. 1/ 282 a 283.



El 03 de febrero de 2021 a las 09h25, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presenta una denuncia en contra del abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por haber incurrido en varias infracciones electorales que según el denunciante se relacionan con causas sustanciadas ante este Tribunal durante los años 2020 y 2021, en este contexto, la denuncia fue oportunamente interpuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código de la Democracia y artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

A fojas 1 a 10 del expediente consta el escrito de denuncia del doctor Manuel Pérez Pérez, en el que expresa lo siguiente:

"...El acto respecto del cual se interpone la presente denuncia consiste en la expedición ilegal de la sentencia correspondiente a la causa 001-2021-TCE de 15 de enero de 2021, la misma que pone en grave peligro el presente Proceso Electoral." y que la persona responsable de esos hechos, acciones y omisiones es el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

Dentro de los fundamentos de la denuncia manifiesta que este Tribunal expidió la sentencia de la causa Nro. 021-2021-TCE y cita textualmente algunas de sus consideraciones sobre el abuso del derecho y otros aspectos.

Posteriormente el denunciante argumenta que:

El Tribunal Contencioso Electoral, se ha percatado que la intención del accionar señor Jimmi Román Salazar Sánchez no es legítima ya que no es de interés de este actor político el participar en el proceso electoral, esto se encuentra comprobado puesto que el Tribunal Contencioso Electoral le ha otorgado múltiples oportunidades para que la organización política que representa pueda ejercer este derecho, sin embargo no lo ha hecho y esta omisión le es enteramente imputable a la organización política, sin embargo este accionar además es doloso puesto que el verdadero objetivo de este actor político es **INTERRUMPIR EL PROCESO ELECTORAL** al impedir que este avance normalmente y de hecho lo ha logrado hasta el momento puesto que al parecer al menos ha logrado impedir la adecuada realización de la elección correspondiente a Parlamentarios Andinos (...).

Efectivamente el señor Jimmi Román Salazar Sánchez ha presentado reclamos e incidentado en las siguientes causas con objeto de entorpecer el presente proceso electoral: 080-2020-TCE; 123-2020-TCE; 131-2020-TCE; 137-2020-TCE; 153-2020-TCE; 164-2020-TCE; 001-2021; y, 021-2021.

Expresa que de la "revisión de los escritos presentados por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, se puede claramente colegir que la intención de este actor político es interferir en el funcionamiento de la Función Electoral y en su calidad de autoridad del Movimiento Político Justicia Social además inclusive poner en peligro como lo ha hecho, inclusive la realización y éxito del presente proceso electoral" y que como prueba de ello se encuentra el accionar de la causa 001-2021-TCE que se ha seguido ante el Tribunal Contencioso Electoral y que se "... refiere al pedido realizado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, contra las resoluciones No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 y No. PLE-CNE-10-29-12-2020, de 29 de diciembre de 2020 emitidas por el Consejo Nacional Electoral a pesar de que la Resolución recurrida se refiere a la INADMISION que hizo el CNE del Pedido de CORRECCION que realizó el Movimiento Justicia Social en contra de la Resolución que negó la inscripción de candidatos al Parlamento Andino".



Cita el artículo 241 del Código de la Democracia y posteriormente sostiene que el "Movimiento Justicia Social se equivocó y planteo un recurso que la LEY EXPRESAMENTE DICE QUE NO SE PUEDE PLANTEAR, este error le es imputable únicamente a la organización política y a pesar de ello ha insistido en incidentar y entorpecer con la presentación de esta causa el proceso electoral. (...) la organización política podría haber subsanado los errores cometidos (presentar correctamente el plan de trabajo, presentar los documentos debidamente firmados, etc) ya que el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechazó la lista, por motivos absolutamente válidos y no lo hizo de manera definitiva sino que CONCEDIÓ A LA ORGANIZACIÓN POLITICA UN NUEVO PLAZO para que los subsane, pero esta prefirió dolosamente plantear un recurso administrativo EXPRESAMENTE PROHIBIDO por la ley.

Transcribe parte del voto salvado emitido en la misma sentencia por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, Joaquín Viteri y Fernando Muñoz.

El doctor Pérez sostiene que lo señalado es "... (...) es apenas un ejemplo de todas las actuaciones que sustentan la presente denuncia, actuaciones dolosas e ilegales y abuso del derecho que justificaré oportunamente en la audiencia respectiva. Esta causa como los demás incidentes planteados por la autoridad y funcionario representante del Movimiento Justicia Social incumplen las órdenes legítimas de las autoridades de los órganos electorales competentes y han tenido como consecuencia clara el poner en peligro el presente proceso electoral en un evidente abuso del derecho que debe ser sancionado."

Respecto a los agravios causados, señala lo siguiente:

- (...) 1. Se Incumplen las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes;
2. Se interfiere en las funciones de la Función Electoral
3. Se pone en grave peligro el actual proceso electoral;
4. Obstaculiza el proceso electoral generando gastos adicionales que debemos pagarlos todos los ciudadanos ya que se encarece el proceso electoral (...)

Como preceptos legales vulnerados, cita los artículos 82, 217 y 221 de la Constitución y los artículos 4 numerales 1 al 3 y 279 numerales 2 y 7 del Código de la Democracia.

Con relación al anuncio de prueba, manifiesta:

Se incorporará al expediente y considerará como prueba de mi parte los siguientes documentos que obran en poder del propio Tribunal Contencioso Electoral para lo que se dispondrá al Secretario General remita de ser necesario copias certificadas de:

- Expedientes correspondientes a las causas 080-2020-TCE; 123-2020-TCE; 131-2020-TCE; 137-2020-TCE; 153-2021-TCE; 164-2020-TCE; 001-2021; y. 021-2021. (SIC)

En cuanto al lugar en donde se citará al accionado, expresó el denunciante que bajo juramento declaraba desconocer el domicilio del señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social Lista 11.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA

A fojas 89 a 97 del expediente se encuentra el escrito ingresado a este Tribunal, el 24 de febrero de 2021 a las 08h29, por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, con el cual completó y aclaró su denuncia, bajo los siguientes términos:



En relación a que se aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia expresa lo siguiente:

...es de conocimiento público el señor abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 interpuso varias acciones, recursos y denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, actuaciones que lejos de estar enmarcadas en el respeto a la democracia y el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución y la Ley, su afán y así lo ha demostrado que el objetivo era entorpecer el presente proceso electoral en un evidente abuso del derecho.

Estas actuaciones llegaron a poner en grave peligro el presente proceso electoral y de hecho estuvimos muy cerca de que no se pueda llevar a cabo la elección de Parlamentarios Andinos puesto que se encontraba pendiente de resolución acciones planteadas supuestamente en defensa de su derecho de presentar candidatos.

Sin embargo estas premisas son falsas ya que como el propio Tribunal ha establecido en la sentencia emitida en la causa 021-2021-TCE, es responsabilidad de la propia organización política el no haber podido inscribir candidatos y al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones a tal efecto, pese a lo cual luego de emitida la sentencia nuevamente el representante legal de la organización política insistió tratando de incidentar el proceso solicitando aclaración de la sentencia,(...)

(...) Consecuentemente, la infracción denunciada no constituye un único hecho aislado sino se constituye en una serie de actuaciones que no solo han incumplido con órdenes legítimas sino que más grave aún, han pretendido en su conjunto poner -como en efecto ha sucedido- en peligro todo el proceso electoral.

Respecto a que se complete y aclare con precisión los fundamentos de la denuncia formulada, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, el doctor Pérez expresa:

(...) Lo antes señalado es apenas un ejemplo de todas las actuaciones que sustentan la presente denuncia, actuaciones ilegales que justificaré oportunamente en la audiencia respectiva.

Esta causa como los demás incidentes planteados por la autoridad y funcionario representante del movimiento Justicia Social incumplen las órdenes legítimas de las autoridades de los órganos electorales competentes y han tenido como consecuencia clara el poner en peligro el presente proceso electoral en un evidente abuso del derecho que debe ser sancionado.

En relación a los agravios causados y preceptos legales vulnerados prácticamente repite los señalados en el escrito inicial de denuncia

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

El 31 de marzo de 2021, a las 08h45²⁸, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, presentó su contestación a la denuncia en los siguientes términos:

Negó todos y cada uno de los argumentos de hecho de la denuncia y manifestaba que es al denunciante al que le corresponde probar lo que alega.

Por otra parte adicionalmente pedía que se considere lo siguiente:

2.1.- En el numeral 3 de su denuncia, (...) se me imputa el acto ilegal de la expedición de la sentencia No 001-2021-TCE, del 15 de enero del 2021. Al respecto de tamaña falacia, indico que la

²⁸ Fs. 234 a 244 vuelta.



sentencia No 001-2021-TCE no fue expedida por mí, puesto que no ostento la calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral sino por los señores Jueces Dra. Patricia Guaicha Rivera; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. PhD; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Dr. Fernando Muñoz Benítez, Mg. Guillermo Ortega Caicedo.

2.2. - En cuanto a la legitimidad de las partes procesales, cabe indicar que el Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez, comparece por sus propios derechos, sin justificar la calidad o interés que ostenta (...)

Como lo señala Hernán Salgado Pesantes, el derecho subjetivo es el considerado como facultad o conjunto de facultades o prerrogativas, en virtud del cual cada persona "al actuar en el convivir social ejercita las facultades que el Derecho u ordenamiento jurídico le confiere", agregando que en el campo del derecho subjetivo se encuentran aquellas facultades o prerrogativas que se reconocen en las distintas normas jurídicas, a partir de la Constitución, como son, el derecho de propiedad, al honor, hasta exigir el cumplimiento de un contrato o reclamar el pago de lo debido y otras pretensiones más simples.

Entonces, la legitimación activa del denunciante debería configurarse desde el ejercicio de un derecho subjetivo, que haya sido impedido o vulnerado. Los verbos rectores de los supuestos agravios que le he imputado son: Impedir, interferir, poner en peligro y obstaculizar el proceso electoral, llevados a su derecho subjetivo, debería significar que el denunciante no pudo ejercer su derecho al voto por actos ocasionados directamente por mí persona, o que el proceso electoral no se realizó o se retrasó igualmente por un acto ilegítimo practicado por mí.

2.3.- Al respecto la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia conceptúa la infracción electoral de la siguiente forma:

Art. 275.-Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Por tanto, para que se configure una infracción electoral debe existir:

1. Conducta antijurídica.
2. Afecte los derechos de participación.
3. Menoscaben principios de igualdad y no discriminación del proceso electoral
4. Incumplimiento de funciones electorales
5. Violentar disposición impartidas legítimamente por una autoridad electoral.

Manifiesta el denunciado que "Los hechos que pretende subsumir en el derecho corresponden a la interposición de las causas 001-2021-TCE, 021-2020-TCE, 080-2020-TCE, 123-2020-TCE, 131-2020-TCE, 137-2020-TCE, 153-2020-TCE, 164-2020-TCE, las mismas que supuestamente pretendieron interrumpir el proceso electoral" y que el denunciante deberá probar que la interposición de dichas causas constituyen una conducta antijurídica, que por el contrario, se realizaron en pleno ejercicio de derechos fundamentales protegidos por la Constitución, el derecho de petición, el derecho a recurrir, el derecho a la tutela judicial efectiva y el de acceso a la justicia.

Cita el señor Jimmi Román Salazar los artículos 11 numerales 1 a 6, 75, 76 numerales 1 y 7, letras h y m de la Constitución y sostiene que "...estando en ejercicio de mis derechos fundamentales, mal podría haber una conducta antijurídica en la interposición de una causa o de un recurso".

En relación a la legitimación pasiva manifiesta lo siguiente:



"el denunciante cita como norma fundamento de esta denuncia, el artículo 279.7 el que indica que: "la autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral..." lo que evidentemente constituye nuevamente una falacia, no ejerzo autoridad alguna ni soy funcionario (servidor público) considerando que por autoridad pública se conoce a toda autoridad administrativa de cualquier orden, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, y del ámbito nacional o seccional. Esta autoridad pública, según la Enciclopedia Jurídica Omega: "la potestad que inviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia". (...)

La misma Ley Orgánica Electoral, hace una diferenciación entre los diferentes tipos de sujetos a su ámbito de competencia: los servidores electorales, las autoridades electorales, los funcionarios públicos o servidores públicos, los sujetos políticos, las personas naturales o jurídicas, etc.

Por tanto, el hecho de ser Director encargado del Movimiento Justicia Social, no me convierte en Autoridad, y por tanto no soy legitimado pasivo de una denuncia por infracción electoral tipificada en el artículo 279.7.

Sobre el agravio que pretende establecer el denunciante en relación a una "mala interpretación del artículo 241", manifiesta el denunciado lo siguiente: "El mencionado artículo del Código de la Democracia hace referencia a la petición de corrección que es un recurso administrativo que puede proponerse cuando las resoluciones de los órganos fueren oscuras, no hubieren resuelto todos los puntos sometidos a examen o se consideren decisiones nulas..."; a continuación cita el contenido del artículo 214 así como parte de la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020.

Indica que con fecha 26 de diciembre de 2020, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una petición de corrección contra la referida resolución y solicitó que se revoque la resolución No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, posteriormente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020 y en contra de esa decisión, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral.

Argumentó que en la causa Nro. 001-2021-TCE el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dispuso:

PRIMERO. - Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Ramón Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, contra las resoluciones No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 y PLE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, declarar su nulidad.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de sus atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social. Lista 11, para las dignidades de Parlamentados Andinos"

Manifiesta que con fecha 20 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución No. PLE CNE-1-20-1-2021 de fecha 20 de enero de 2021; y que a través de ese acto resolutorio se vulneraron nuevamente sus derechos "como lo hicieron las Resoluciones No. PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020 y PLE-10-29-12-2020 de 29 de diciembre de 2020."

Transcribe el presunto infractor parte de la Resolución No. PLE-CNE-1-25-1-2021 de 25 de enero de 2021 y manifiesta:



Como es posible concluir de la relación de los hechos, la petición de corrección presentada por el Movimiento Justicia Social, no tuvo nada que ver con la inscripción de x o y candidatura ni menos sobre resultados numéricos, la petición de corrección estaba dirigida a que las resoluciones impugnadas del CNE sean declaradas nulas porque no respondían al cumplimiento de la sentencia No 080-2020-TCE, que establecía que el Movimiento Justicia Social, debía tener las mismas condiciones y plazos razonables para inscribir sus candidaturas, lo que estas resoluciones impugnadas en justo derecho no cumplían.

La sentencia No 021-2020-TCE citada también por el denunciante, establece ya una penalidad al Movimiento Justicia Social por no haber cumplido con las subsanaciones ordenadas por el CNE (...)

Como conclusión sostiene que: "...no solo que los recursos aplicados a las resoluciones impugnadas del CNE tuvieron sentencia favorable al Movimiento Justicia Social lista 11 (aunque ésta no fuera aplicada a cabalidad por el CNE) sino que una vez que fuere negada la petición de corrección posterior interpuesta el Movimiento Justicia Social acató la resolución definitiva y no habiendo subsanado los elementos solicitados por el CNE no inscribió sus candidatos al Parlamento Andino" y que " Mal se puede pretender entonces aplicar un doble castigo por un mismo hecho."

Cita la definición de la RAE en relación al verbo "interferir" y posteriormente indica que "...el denunciante refiere que me he interpuesto en el funcionamiento de la función electoral, en calidad de Autoridad, decir en un nivel jerárquico superior o en calidad de subordinamiento de la función electoral a mi autoridad, dando alguna orden o resolución que proviniendo de mi situación de poder haya resultado en una acción u omisión que produjo el resultado objetivo planteado, no una expectativa o suposición de que pudo haber pasado, pero partiendo del hecho cierto que no ostento autoridad alguna..."

En relación al anuncio de prueba expresó el denunciado que:

...Por el principio de la comunidad de la prueba reclamo como propias las pruebas solicitadas con auxilio judicial por el denunciante, esto es los siguientes expedientes de causas electorales: 001-2021-TCE, 021-2021-TCE, 080-2020-TCE, 123-2020-TCE, 131-2020-TCE, 137-2020-TCE, 153-2020-TCE, 164-2020-TCE.

3.2.- Solicito que con auxilio judicial y por encontrarse en su archivo, se adjunte a esta causa la sentencia 006-2021-TCE.

3.3.- Solicito que con auxilio judicial y por encontrarse en su archivo se adjunte a esta causa copia de la causa No 019-2021-TCE.

3.4.- Solicito que con auxilio judicial y por encontrarse en su archivo se adjunte a esta causa copia de la causa No 074-2021-TCE.

3.5.- Solicito se oficie al Consejo Nacional Electoral certifique:

- 3.5.1.- Si se desarrolló la primera vuelta electoral en la fecha resuelta y anunciada?
- 3.5.2.- Si ha existido retraso o incumplimiento del calendario electoral?
- 3.5.3.- Si el proceso electoral para la elección de Parlamentarios Andinos se realizó en la primera vuelta, de acuerdo al calendario electoral.
- 3.5.4.- La proclamación de resultados para Parlamentarios Andino elegidos en el proceso electoral 2021.
- 3.5.5.- Si el sr. Manuel Antonio Perez Perez, ejerció (sic) su derecho al voto en la primera vuelta electoral del Ecuador 2021.

4.- Documentos Habilitantes.

4.1.- Nombramiento del Sr. Jimmi Salazar Sanchez (sic) en calidad de Director del Movimiento Justicia Social listas 11.



4.2.- Copia del carnet del Foro de Abogados del Guayas de mi defensora técnica, Ab. Geraldine Martin Arellano.

3.3. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

El 14 de abril de 2021 a partir de las 08h30, se efectuó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa, a la que comparecieron: el denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez, quien en su calidad de abogado ejerció su propia defensa técnica; el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, denunciado, acompañado de su defensora particular, abogada Geraldine de Fátima Martín Arellano.

También estuvo presente la defensora pública designada, doctora Magali Dayanira López Montero, quien procedió a retirarse una vez que se comprobó que el denunciado concurrió a la diligencia con su abogada defensora particular.

Durante la audiencia, tanto el denunciante como el denunciado pudieron presentar sus alegatos sin límites de tiempo y este juzgador garantizó permanentemente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme se verifica de la revisión del acta y de los soportes digitales que obran del expediente.

a) En su primera intervención el denunciante manifestó en lo principal:

- Que presentó la denuncia en su calidad de ciudadano ecuatoriano libre e independiente.
- Manifestó que sus actuaciones son propias y no manipuladas ni malintencionadas.
- Sostuvo en la audiencia que *"...las actuaciones del director del movimiento Justicia Social son justamente las de pretender y así lo hizo interrumpir el proceso electoral que este 11 de abril democráticamente el pueblo ecuatoriano, eligió a su presidente y justamente esa es la preocupación de este ciudadano en la cual se cumpla los principios fundamentales del debido proceso y seguridad jurídica, lastimosamente se ha abusado del derecho, tanto es así que en mi denuncia claramente he señalado todas las actuaciones abusivas al derecho de parte del denunciado, sin embargo, es preciso aclarar que en mi escrito de aclaración, ratifiqué que no se denuncia al abogado Jimmi Salazar por ser quien expidió una sentencia 001-2021-TCE, sino que él interpuso justamente esa denuncia para que este tribunal emita la resolución respectiva, la opinión pública a nivel internacional conoció que justamente la papeleta de parlamentarios andinos no pudo ser remitida al exterior, en consecuencia, esta no emisión o entrega de las papeletas de parlamentarios andinos obstaculizó para que el proceso electoral no se cumpla ni se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 (...) elegir y ser elegido"*.
- Entregó en la diligencia como prueba (4) cuatro fojas que corresponden a (3) tres impresiones de artículos de prensa; los cuales procedió a detallar. Alegaba el denunciante que con esa prueba se ratifica su denuncia y que adicionalmente se tomen en consideración las causas 080-2020-TCE, 123-2020-TCE, 131-2020-TCE, 137-2020-TCE, 153-2020-TCE, 164-2020-TCE y las causas 001-2021-TCE y 021-2021-TCE del 2021; y procedió a describir cada una de ellas.



- Por otro lado, el denunciante sostuvo que *“el interés general prevalece sobre el particular, especialmente cuando operan estrategias que podrían constituir un abuso del derecho que pretende un aprovechamiento injusto de una facultad, derecho o situación especial con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento jurídico, es decir, cuando se actúa aparentemente dentro de la esfera lícita o ética pero en realidad se sale de los límites impuestos en la justicia, la equidad, la ley y la razón”*.
- Para finalizar la primera intervención, el doctor Manuel Pérez señaló que los ecuatorianos en el exterior no pudieron sufragar ni elegir parlamentarios andinos como lo establece la norma y la Constitución; y que él como ciudadano ecuatoriano y conocedor del derecho *“...tenía que presentarse ante la autoridad pertinente, en este caso ante el Tribunal Contencioso Electoral para exigir derechos y justicia”*; añadió en su intervención que se ratificaba en todas las expresiones de su denuncia, de la ampliación a la misma y en las pruebas que se encuentran agregadas al proceso y que fueron descritas, así como en los documentos que presentó en la audiencia y solicitó que se consideren como prueba de su parte.

En su segunda intervención el doctor Manuel Pérez Pérez, expresó:

- Que la evidencia y las pruebas son claras, que se ha violentado el artículo 279 numerales 2 y 7 del Código de la Democracia.
- Argumentó el denunciante que lo que quería el denunciado era que *“no existan las elecciones del 2021, se aprovechó estas circunstancias que la ley lo franquea y como lo había manifestado en mi primera intervención, los señores jueces advirtieron del abuso del derecho, determinaron que no se puede imputar la negligencia y el quemeimportismo al órgano electoral y al jurisdiccional, sino a la misma organización política, en ese sentido, señor juez, en razón de que el artículo 108 de la Constitución de la República determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas, en concordancia con el 308 del Código de la Democracia, que también lo ratifica. Dentro de este proceso y de esta audiencia no se ha impugnado ni se ha negado que el ciudadano Jimmi Salazar, Director del Movimiento Justicia Social es autoridad, consecuentemente, estamos dentro del marco legal del artículo 279 del Código de la Democracia”*.
- Solicitó que en sentencia, se sancione al señor Salazar económicamente y que se le suspendan sus derechos de participación, porque esa sería la única forma en la cual el país recobraría la seguridad jurídica que ordena el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que el pueblo ecuatoriano está vigilante del Tribunal Contencioso Electoral, para que cumplan apegados al derecho, a la ética y a la moral.

b) Por su parte, la defensora del presunto infractor, en su primera intervención manifestó:

- Que impugnaba y rechazaba la prueba presentada en la audiencia por el denunciante, porque debía haber sido presentada *“... dentro de la denuncia y*



porque no es útil al proceso por cuanto no prueba que la elección de parlamentarios andinos no se haya realizado".

- Expresó que en la denuncia del ciudadano Manuel Pérez, se indica que el señor Jimmi Salazar ha tenido la intencionalidad de interferir en el proceso electoral y que éste no podrá probar tal aseveración porque ese proceso "...se llevó dentro del calendario electoral".
- Que el denunciante se excedió en el marco de su denuncia, lo que produce una violación a la legítima defensa de su defendido, argumenta que "en esta audiencia está atacando otras causales que no mencionó en su denuncia al respecto de otras causas que si bien es cierto las ha agregado como pruebas, está extrayendo de manera descontextualizada, elementos de otros procesos...".
- Concluye su alegato inicial manifestando que como ya lo ha expresado en su contestación a la denuncia, rechaza las afirmaciones del denunciante; y que *el señor Jimmi Salazar "...ha ejercido su derecho constitucional al acceso a la justicia y a recurrir de todos los fallos y actos administrativos que considere contrarios a sus intereses. (...) el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva es un derecho de las personas frente a la autoridad judicial, quien debe ejercer el respeto a la norma al momento de sentenciar es el juez, el accionante o denunciante o recurrente, lo que hace es reclamar su derecho supuestamente vulnerado, el juez en su capacidad jurisdiccional decidirá si tienen la razón o no".*

Para la segunda intervención la patrocinadora del denunciado argumentó:

- Que se encontraba perpleja con la estructura de la audiencia, y sostuvo que su defensa básicamente es en derecho.
- Expresó que la única prueba que ha exhibido el denunciante y que ha presentado son "...los recortes de prensa que ya impugné entonces se entenderá que no ha producido ni reproducido ningún tipo de prueba al respecto de sus alegaciones".
- Manifestó que *"de acuerdo a la denuncia y a su ampliación se indica que su defendido ha incurrido en infracción electoral muy grave contenida en el artículo 279 numerales 2 y 7, los argumentos de la denuncia son que el acto respecto del cual se interpone la denuncia es la ilegal expedición de la sentencia 001-2021-TCE del 15 de enero del 2021, y ampliación y aclaración de la sentencia..."*.
- Señaló que la sentencia de la causa Nro. 001-2021-TCE no es de autoría del señor Jimmy Salazar que su cliente no es Juez, sino que es el representante del movimiento político que *"...propuso un recurso subjetivo contencioso electoral que obtuvo una sentencia a favor, que le otorgaron un tiempo para inscribir sus parlamentarios andinos, el contexto de esta reclamación señor Juez es de una larga data y de una larga historia..."*.
- La defensora del denunciado explicó también lo sucedido en la causa Nro. 080-2020-TCE respecto a unas medidas de reparación y las posteriores resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral que a su criterio interfirieron para que el movimiento Justicia Social se pudiera



inscribir oportunamente, en las mismas condiciones y términos que habían tenido los otros partidos políticos.

- Que la larga lista de recursos subjetivos que ha mencionado el denunciante *"...responden justamente al derecho de participación que ejerció el Movimiento Justicia Social, el derecho a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva, en los cuales, en muchos de estos recursos obtuvimos del Tribunal de manera justa, de manera legal, sentencias que otorgaron los derechos necesarios al Movimiento Justicia Social..."* y procedió a referirse a esos recursos presentados por el representante de la organización política.
- Que en la denuncia planteada se *"dice que el hecho de no haber cumplido con los requisitos constituye un incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, debo indicar que tal afirmación es una falacia (...) la ley, la norma, le provee de requisitos para acceder a ciertos derechos subjetivos o a ciertos privilegios a los particulares que deben ser cumplidos si quieres obtener ese privilegio, en el presente caso, el Movimiento Justicia Social fue sujeto de unos requisitos que no pudo cumplir, por tanto la penalidad está intrínseca, nos quedamos fuera de la elección de Parlamentarios Andinos (...) no pudimos cumplir con los requisitos, eso no constituye un incumplimiento de decisiones legítimas, (...) no pudimos completar los requisitos que la norma, en este caso la sentencia, la resolución administrativa nos habían petitionado, por tanto no podemos ser juzgados dos veces por la misma causa, es decir, ya obtuvimos la sanción, no estamos en las elecciones, no estuvimos en el Parlamento Andino y ahora se pretende que tengamos una pena sobre pena que el Movimiento Justicia Social y su representante, en este caso el señor Jimmy Salazar en persona, sea sujeto de una infracción electoral porque no pudo cumplir con los requisitos de la sentencia y se quedó fuera de las elecciones..."*.
- Afirmaba la patrocinadora del presunto infractor que no se configura el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia respecto de la interferencia en la Función Electoral y poner en grave riesgo el proceso electoral. Que en la presente causa se pidieron varias certificaciones, las cuales procedió a detallar y analizar; para posteriormente concluir en que *"No ha habido ninguna interferencia en el proceso electoral; se realizó como debía realizarse, en los tiempos que debían realizarse, los únicos dañados han sido el mismo movimiento electoral"*.
- En cuanto a la infracción relacionada con el artículo 279 numeral 7 del Código de la Democracia, argumentó que si bien *"...las organizaciones electorales se entiende que son organizaciones de derecho público porque están sometidas a esta normativa de derecho público, el señor Jimmy Salazar no representa ningún tipo de autoridad"*, que el ahora denunciado no puede dictar un acto administrativo y lograr que un particular lo cumpla y que por tanto no tiene potestad alguna más allá que dentro de su partido, tampoco es funcionario público. En tal sentido, sostuvo que el señor Salazar no cuenta con legitimidad pasiva para ser juzgado por actos relativos al numeral 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- Citó la definición de autoridad pública según la Enciclopedia Jurídica Omeba; a continuación se refirió a la definición de infracción electoral establecida en el artículo 275 del Código de la Democracia y manifestó que



"... para que haya una infracción electoral debe existir primero una conducta antijurídica, lo cual no existe en el presente caso pues todos los recursos y acciones que se han propuesto, han sido en ejercicio del derecho constitucional y legal a recurrir y a proponer los recursos que están previstos en la ley para el efecto, algunos han sido negados porque o no fueron convenientemente propuestos o no pudimos probar el punto al que nos referíamos, pero así como algunos no fueron concedidos, otros sí y de hecho, otros han sido incumplidos por otras autoridades como la sentencia 080-2020-TCE hasta el momento incumplida".

- Que no se han afectado los derechos de participación de los ciudadanos porque no se les ha impedido ejercer su derecho al voto por alguna acción que hubiere realizado el señor Jimmi Román Salazar.
- Argumentó que no han violentado disposiciones impartidas legítimamente por autoridad electoral y presentó de forma verbal las excepciones presentadas a la denuncia, las cuales procedió a explicar en la diligencia.
- Para finalizar su intervención señaló que: La denuncia fue propuesta de manera temeraria, por lo cual solicitó que así se la declare, adicionalmente señaló que la denuncia no se encuentra fundamentada y citó la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 006-2021-TCE relacionada con una denuncia propuesta en contra del señor Hernán Ulloa, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, igualmente citó la sentencia de la causa Nro. 067-2018-TCE; y señaló que no se ha probado que exista una interferencia al proceso electoral, realizado dentro de los tiempos, y que no ha existido afectación alguna a ningún derecho subjetivo del denunciante.
- Solicitó que se declare sin lugar la denuncia, por haber imputado *"...actos falsos contra una persona que ha ejercido únicamente sus derechos legales y constitucionales"*.

CUATRO.- ANÁLISIS DE FONDO

4.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha llegado a demostrar el cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los numerales 2 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la responsabilidad atribuida al denunciado?

Para responder al problema jurídico, este juzgador considera lo siguiente

1. A partir de la reforma efectuada en el año 2020 a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ha determinado una nueva clasificación de las infracciones electorales: leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales.



En relación a las infracciones muy graves, en el Código de la Democracia se establecen taxativamente (14) catorce conductas en las que se aplica este tipo de infracción; y, el cometimiento de esos hechos se sanciona con multa de 21 SBU hasta 70 SBU, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde 2 hasta 4 años.

2. El Código de la Democracia define a la infracción electoral como "...la conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral".
3. En el escrito que contiene la denuncia presentada en contra del director ejecutivo nacional encargado del Movimiento Justicia Social y en su posterior aclaración, específicamente el denunciante determina que el presunto infractor habría incurrido en las **infracciones electorales muy graves** previstas en el artículo 279 numerales 2 y 7 del Código de la Democracia que se refieren respectivamente a las siguientes conductas antijurídicas:
 - "Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes".
 - "La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral".
4. Los elementos constitutivos de las infracciones electorales previstas en el artículo 279 numerales 2 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son los siguientes:

Art. 279 Nro. 2 C.D. (Infracción Electoral muy grave)	
Sujeto activo:	Cualquier persona
Acción:	Incumplir órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes (administración electoral y justicia electoral)
Verbo rector:	Incumplir
Sujeto pasivo:	Los efectos del incumplimiento pueden ser colectivos o individuales e involucrar negativamente a instituciones, sujetos políticos y/o ciudadanos.

Art. 279 Nro. 7 C.D. (Infracción Electoral muy grave)	
Sujeto activo:	Autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral
Acción:	Interferir en el "funcionamiento de la Función Electoral"
Verbo Rector:	Interferir
Sujeto pasivo:	Función Electoral



5. En relación a los elementos probatorios, el denunciante en su escrito inicial solicitó sean incorporados a los autos varios procesos contencioso electorales que se han sustanciado ante este Tribunal.

#	Nro. Causa	Tipo de Causa	Recurrente / Accionante / Denunciante	Recurrido / Accionado / Denunciado
1	080-2020-TCE	Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Consejo Nacional Electoral
2	123-2020-TCE	Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Junta Provincial Electoral de Manabí
3	131-2020-TCE	Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Consejo Nacional Electoral
4	137-2020-TCE	Acción de Queja	Jimmi Román Salazar Sánchez	Diana Atamaint y otros
5	153-2020-TCE	Infracción Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Diana Atamaint y otros
6	164-2020-TCE	Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Consejo Nacional Electoral
7	001-2021-TCE	Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Consejo Nacional Electoral
8	021-2021-TCE	Recurso Subjetivo Contencioso Electoral	Jimmi Román Salazar Sánchez	Consejo Nacional Electoral

Esta prueba documental, fue incorporada a los autos por el juez de instancia y sobre la misma el denunciante hizo varias menciones y la reprodujo durante sus intervenciones en la audiencia oral única de prueba y alegatos, sin embargo, su intervención no logró demostrar o caracterizar los hechos fácticos tratados en los referidos procesos y su vinculación como elementos constitutivos de las infracciones que denunció.

Durante la audiencia, el denunciante pretendió incorporar y practicar prueba nueva, que no fue anunciada previamente, por lo cual esa documentación no se la considera por ser inoportuna y por haber sido presentada en copia simple que no hace fe en juicio.

El denunciante en su intervención de manera breve se refirió a 8 causas contencioso electorales con las cuales dijo probar que el denunciado pretendió obstaculizar el proceso eleccionario pues los ecuatorianos del exterior no pudieron sufragar o elegir a Parlamentarios Andinos como dice la norma y la Constitución.

6. Por su parte el denunciado al contestar la denuncia²⁹, negó los argumentos del denunciante, tomó como parte de su defensa los mismos expedientes solicitados por el denunciante (en atención al principio de comunidad de la prueba) y requirió el auxilio de prueba para obtener varias certificaciones del Consejo Nacional Electoral que obran de autos y que se detallan:

²⁹ Fs. 238 a 244 vuelta.



- a) A través del Memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0887-M de 05 de abril de 2021³⁰, suscrito por la Directora Nacional de Procesos Electorales del CNE, se indica:

1. **Si se desarrolló la primera vuelta electoral en la fecha resuelta y anunciada?**

Respuesta: Las Elecciones Generales 2021, primera vuelta, se desarrolló el 7 de febrero de 2021, en atención al "Calendario Electoral para Elecciones Generales 2021" aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020; y, en conformidad a la "Convocatoria de Elecciones" realizado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-1-17-9-2020, de 17 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se dio cumplimiento a la Ley Orgánica Electoral de las (sic) Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.

2. **Si ha existido retraso o incumplimiento del calendario electoral?**

Respuesta: La fecha "campaña de cambios de domicilio electoral", en la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, señala el 5 de mayo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020; esta actividad por la pandemia de la COVID-19 quedó suspendido mediante resolución del pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-6-5-2020, de 6 de mayo de 2020; con el fin de que el área técnica implemente una modalidad de cambio de domicilio vía web que empezaría el 16 de mayo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020. El Consejo Nacional Electoral las demás fechas de los hitos del "Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021", ha cumplido conforme lo aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020.

3. **Si el proceso electoral para la elección de Parlamentarios Andinos se realizó en la primera vuelta, de acuerdo al calendario electoral?**

Respuesta: La elección de la dignidad de Parlamentarios Andinos de las Elecciones Generales 2021, se desarrolló en la primera vuelta, el 7 de febrero de 2021, en atención al "Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021" aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020; y, en conformidad a la "Convocatoria de Elecciones" realizado mediante Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-1-17-9-2020, 17 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se dio cumplimiento a la Ley Orgánica Electoral de las (sic) Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia.

4. **La proclamación de resultados para Parlamentarios Andino (SIC) elegidos en el proceso electoral 2021**

Una vez culminado el escrutinio provincial, del exterior; y, el escrutinio nacional, el Consejo Nacional Electoral aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-26-2-2021-PARL-ANDINO.

5. **Si el sr. Manuel Antonio Pérez Pérez, ejerció (SIC) su derecho al voto en la primera vuelta electoral del Ecuador 2021".**

Los padrones electorales se encuentran en los archivos del Centro de Procedimiento Electoral (CPE) de cada una de las provincias y del Exterior, en el caso de que el Miembro de la Junta Receptora del Voto ubicó en el sobre azul C2 correspondiente; caso contrario, se encuentra en el paquete electoral de la junta receptora del voto que está en bodega electoral de cada provincia.

³⁰ F. 258 a 258 vuelta.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

SENTENCIA
Causa Nro. 030-2021-TCE

Por lo tanto se solicita, el número de cédula del ciudadano por motivo de que en el registro electoral constan 3 personas homónimas "Manuel Antonio Pérez Pérez".

- b) A fojas 255 del expediente, consta el oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0286-O de 01 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite en soporte digital³¹ los expedientes de las causa Nros. 006-2021-TCE, 019-2021-TCE y 074-2021-TCE.

#	Nro. Causa	Tipo de Causa	Recurrente / Accionante / Denunciante	Recurrido / Accionado / Denunciado
1	006-2021-TCE	Infracción Electoral	Néstor Napoleón Marroquín	Hernán Stalin Ulloa Ordóñez
2	019-2021-TCE	Infracción Electoral	Manuel Antonio Pérez Pérez	Patricia Guaicha, Ángel Torres y Guillermo Ortega.
3	074-2021-TCE	Infracción Electoral	Ana Angélica Caicedo Rodríguez	Raúl Isidro Valencia Ortiz

- c) En el expediente se verifica también a fojas 259, una certificación de fecha 05 de abril de 2021, otorgada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que expresamente dice:

CERTIFICO, que todas vez que se encuentran decurriendo los plazos para la tramitación de recursos electorales en sede jurisdiccional, respecto a la resolución de resultados numéricos signada con el número PLE-CNE-5-26-2-2021-PARL-ANDINO, no se han adjudicado escaños a la dignidad de Parlamentarios Andinos del Proceso Electoral de "Elecciones Generales 2021".

Durante la audiencia, la patrocinadora jurídica del denunciado, tanto en su primera intervención como en su alegato, al contradecir la prueba del denunciante, la impugnó y rechazó por inoportuna e inútil, ya que la denuncia concreta indica que el señor Jimmi Salazar ha tenido la intencionalidad de interferir en el proceso electoral, además, la defensa del legitimado pasivo afirmó que el ciudadano Manuel Pérez ha excedido el marco de su denuncia ocasionando una violación a la legítima defensa de su defendido y ratificó su rechazo a la denuncia. Sostuvo que la denuncia y su ampliación indican que se ha incurrido en infracciones electorales muy graves contenidas en el artículo 279 numerales 2 y 7 y que el argumento básico es la ilegal expedición de la sentencia 001-2021-TCE de 15 de enero de 2021, sostuvo que es obvio que la sentencia no es de autoría del señor Jimmi Salazar, que él no es juez y que como representante de un movimiento político en uso de sus derechos presentó recursos subjetivos contencioso electorales previstos en la Ley que no pueden ser utilizados

³¹ F. 254.



como fundamentos de violación de la Ley, que jamás interfirió en el funcionamiento de los organismos electorales y que el señor Salazar no es autoridad pública y no ha afectado ningún derecho subjetivo de participación de ningún ciudadano, incluyendo al ciudadano Manuel Pérez Pérez.

El Código de la Democracia, en el Título Cuarto (De la Administración y Justicia Electoral), Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y 253 dispone que la prueba se sustancie en la audiencia; y, en relación a la carga de la prueba, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícita o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán ser incorporados al proceso antes de la audiencia".

En este proceso contencioso electoral, el denunciante ha afirmado que como conocedor del derecho tenía que presentarse ante el Tribunal para exigir derechos y justicia y que presentó la denuncia porque "no se puede preferir a los ciudadanos para elegir y ser elegidos, como se pretendió a lo largo de todos los procesos electorales que se han presentado por parte del abogado Jimmi Salazar, como autoridad de su movimiento Justicia Social..."³², sin embargo, no ha logrado configurar los elementos constitutivos de las infracciones que denuncia y tampoco ha logrado probar que ~~en los términos de su denuncia~~ el denunciado tenga responsabilidad en la expedición de una sentencia calificada de ilegal, tampoco que ostente la condición de autoridad pública o que haya provocado interferencia en el proceso electoral.

La Constitución de la República señala como uno de los deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos establecidos en la Constitución, que los mismos son de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad pública de oficio o a petición de parte, que los derechos son plenamente justiciables; y, cuando la norma suprema se refiere a los derechos de protección, su mandato asegura el debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia de toda persona, así como el derecho a recurrir los fallos o resoluciones en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

³² F. 298.



Respecto a la presunción de inocencia, la Corte Constitucional ha señalado³³:

17. La presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia. Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos.

18. Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

En función de las garantías constitucionales ya descritas, este juzgador considera que no existe el nexo causal específico para atribuir al denunciado el cometimiento de las dos infracciones electorales muy graves determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 279 del Código de la Democracia.

En materia contencioso electoral, la misma ley ha determinado la potestad de los sujetos políticos para presentar distintos medios de impugnación, tales como:

- Recurso Subjetivo Contencioso Electoral
- Acción de Queja
- Recurso Excepcional de Revisión
- Infracciones Electorales
- Consulta de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
- Recursos Horizontales y Verticales referentes a sentencias, autos y resoluciones del TCE.

Finalmente en este caso, de autos se comprueba que efectivamente el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, ha presentado durante los años 2020 y 2021 varios medios de impugnación ante este órgano de administración de justicia electoral en relación a resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y por actuaciones de sus Consejeros, en ejercicio de su derecho y de los que ha representado en favor de la organización política Justicia Social, Lista 11.

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11.

³³ <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/01bfc23a-5731-41da-975c-af3438cb0d06/0014-15-cn-sen.pdf?guest=true>



SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en las direcciones de correos electrónicos: dr_abg_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

3.2. Al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez y su abogada en la casilla contencioso electoral Nro. 060 y en las direcciones de correo electrónicas: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com .

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2021.


Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral



